

propiedades comprendidas en los referidos caseríos, la suma necesaria para el mantenimiento y administración de los caseríos, así como la conservación de las propiedades que éstos comprendan y que continúen estando ocupados a base de arrendamiento.

Artículo 11.—En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas a virtud de los contratos de compraventa que por esta ley se autorizan, la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico podrá ejercer la acción legal pertinente, sujeto a los términos del reglamento adoptado según se dispone en el artículo 4 para reposar la propiedad, la que, una vez así reposeída, la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico podrá dedicar a los fines que juzgare apropiados a tenor con los fines y propósitos para los cuales se ha establecido el caserío en que radica la propiedad.

Artículo 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1957.

(Sustituto al P. del S. 173)

[NÚM. 88]

[Aprobada en 22 de junio de 1957]

LEY

Creando una administración y una corporación de Renovación urbana y vivienda para Puerto Rico; autorizando al Gobernador a ordenar las transferencias necesarias mediante orden ejecutiva y asignando fondos para el funcionamiento de la administración.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el derecho del hombre a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia, entre otras cosas, una vivienda higiénica y segura. Este reconocimiento forma parte de más amplios objetivos gubernamentales que se han venido logrando en Puerto Rico como resultado de enérgicos y amplios programas de desarrollo económico.

A pesar de la magnitud de la obra realizada en los últimos años en los programas de vivienda y renovación urbana aún existe en Puerto Rico un agudo problema de vivienda. Miles de familias de escasos y moderados ingresos se ven obligadas a vivir

hacinadas en estructuras antihigiénicas e inseguras, en su mayor parte localizadas en zonas de arrabales las cuales se caracterizan por la ausencia de servicios y facilidades mínimas.

Intimamente ligado al problema de la vivienda está el rápido crecimiento de las poblaciones urbanas, el deterioro de algunos de sus distritos y la formación de arrabales. Se reconoce por tanto que es indispensable que la política de vivienda tome en consideración estos problemas y se ajuste a una planificación integral que tome en consideración los factores económicos, sociales, físicos y políticos.

La Asamblea Legislativa declara que el bienestar general, la salud y las normas de vida de la población de Puerto Rico requieren un aumento en la producción de viviendas a bajo costo y la renovación de las ciudades y pueblos a un ritmo que remedie la escasez de viviendas, acelere la eliminación de arrabales y logre el objetivo de proveer a cada familia puertorriqueña de una vivienda higiénica y segura en un ambiente apropiado. Estos propósitos contribuirán a impulsar el desarrollo económico y social de Puerto Rico al lograrse una mayor eficiencia y un más alto nivel de vida en las comunidades renovadas y al producirse más empleos y mayores ingresos en la industria de la construcción.

La política a seguirse para lograr los objetivos expuestos anteriormente será:

1. fomentar la construcción de viviendas a bajo costo por la empresa privada, estableciendo los medios para que puedan proveerse en condiciones económicamente compatibles con los ingresos familiares;
2. fomentar la creación de cooperativas para la construcción de proyectos de viviendas colectivas o individuales usando, cuando sea posible, los sistemas de ayuda propia y mutua dirigida;
3. desarrollar por el gobierno diferentes tipos de viviendas y solares para alquiler o venta bajo un plan liberal de pagos, de manera que las familias de ingresos bajos y moderados tengan la oportunidad de escoger libremente entre diferentes programas, de acuerdo a su predilección y medios económicos;
4. impulsar vigorosamente los programas de eliminación de arrabales y rehabilitación urbana para eliminar, no solamente las viviendas antihigiénicas, sino también las condiciones ambientales indeseables;
5. intensificar la labor de investigación con miras a desarrollar mejores métodos de construcción, diseño, financiamiento y lograr una utilización más eficiente de los materiales de construc-

ción, todo sin menoscabo de aquellas normas mínimas que se consideren indispensables para ofrecer condiciones saludables a sus moradores;

6. preparar un plano regulador estatal de renovación urbana y vivienda, en conformidad con una planificación integral que tome en consideración los desarrollos regionales, metropolitanos y urbanos;

7. establecer un amplio programa de relaciones públicas y trabajo social en la planificación, ejecución y administración de los diferentes proyectos ofreciendo un máximo de participación a la comunidad;

Para lograr los objetivos y políticas establecidos en esta exposición de motivos, la Asamblea Legislativa considera necesario reorganizar la actual estructura administrativa responsable de desarrollar los programas de vivienda y renovación urbana en Puerto Rico, en concordancia con los siguientes principios generales:

1. Lograr una coordinación centralizada para el establecimiento de la política, la planificación, la programación y la investigación de los programas de vivienda y renovación urbana.

2. Lograr una descentralización efectiva en la fase de ejecución y administración de los programas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—*Administración de Renovación Urbana y Vivienda*

1. Se crea una Administración de Renovación Urbana y Vivienda que será dirigida por un administrador, el cual será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado por un término de cuatro años, a menos que sea antes depuesto por el Gobernador. Este organismo deberá estudiar y evaluar los problemas de la vivienda y renovación urbana en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y hacer recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre políticas y programas en relación con dichos problemas. Además, la Administración tendrá facultades para llevar a cabo las siguientes funciones:

a) investigaciones sociales, económicas y técnicas en los campos de la vivienda y renovación urbana;

b) planificación y programación en renovación urbana y viviendas para Puerto Rico;

c) promoción de construcción de viviendas privadas a bajo costo incluyendo programas bajo sistema cooperativo.

2. Los deberes y facultades conferidos, de acuerdo con legislación anterior, a la Junta de Investigaciones Sobre Viviendas de Puerto Rico, a la Autoridad Sobre Hogares de Puerto Rico en lo que se refiere a actividades de planificación y programación, y a la Administración de Fomento Cooperativo en lo que se refiere a fomento de construcción de viviendas bajo el sistema cooperativo, pasarán gradualmente a la Administración según vayan transfiriéndose, mediante las órdenes ejecutivas que emita el Gobernador de acuerdo con la facultad que se le confiere por el Artículo 4 de esta ley.

3. Las funciones de la Administración de Renovación Urbana y Vivienda serán desempeñadas por el Administrador, o bajo su dirección y control, por aquellos funcionarios, oficinas o empleados que él designe, excepto que la función de aprobar normas y reglamentos no podrá delegarse.

4. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Administrador deberá nombrar una Junta Consultiva, integrada por siete (7) miembros, que desempeñarán sus cargos *ad honorem*. No más de cinco miembros pertenecerán a un mismo partido político. Esta Junta asesorará al Administrador en lo concerniente a políticas, planificación y programas de renovación urbana y viviendas.

5. La Administración deberá consultar a las Comisiones Locales de Planificación respectivas sobre cualquier programa o proyecto local de renovación urbana y vivienda que afecte la respectiva municipalidad.

Artículo 2.—*Corporación de Renovación Urbana y Vivienda*

Se crea una entidad pública, corporativa y política con jurisdicción sobre la zona urbana de Puerto Rico, que se denominará "Corporación de Renovación Urbana y Vivienda", que será dirigida por un Director Ejecutivo nombrado por el Administrador de Renovación Urbana y Vivienda sujeto a la aprobación del Gobernador. Esta Corporación tendrá los mismos poderes, deberes, funciones y facultades conferidos, de acuerdo con legislación anterior, a la Autoridad Sobre Hogares de Puerto Rico, a las Autoridades Municipales Sobre Hogares de San Juan,

Ponce y Mayagüez, y a la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura y Comercio, ésta última en lo que concierne a urbanizaciones mínimas, excepto aquellos poderes, deberes y funciones que por la presente ley le son conferidos a la Administración de Renovación Urbana y Vivienda.

Se dispone que estos poderes, deberes y facultades pasarán gradualmente a la Corporación según vayan transfiriéndose a la misma, mediante las órdenes ejecutivas que emita el Gobernador de acuerdo con la facultad que se le confiere por el Artículo 4 de esta ley, los siguientes organismos públicos:

1. Autoridad Sobre Hogares de Puerto Rico
2. Autoridad Municipal Sobre Hogares de San Juan
3. Autoridad Municipal Sobre Hogares de Ponce
4. Autoridad Municipal Sobre Hogares de Mayagüez
5. División de Urbanizaciones con Requisitos Mínimos, de la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura y Comercio.

Las funciones de las Juntas de Comisionados de la Autoridad Sobre Hogares de Puerto Rico y de las Autoridades Sobre Hogares Municipales de San Juan, Ponce y Mayagüez se le transfieren al Administrador de Renovación Urbana y Vivienda, las cuales pasarán gradualmente al Administrador según vayan realizándose las transferencias de los organismos públicos correspondientes.

Se autoriza a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda a establecer oficinas locales en cualquier municipio y/o por regiones las cuales serán responsables de la fase operacional de los distintos programas. La Corporación deberá consultar a las Comisiones Locales de Planificación respectivas sobre cualquier programa o proyecto que afecte la municipalidad.

Artículo 3.—*Status del Personal*

1. Los funcionarios y empleados de la Administración de Renovación Urbana y Vivienda estarán comprendidos dentro del Servicio por Oposición. Los de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda estarán comprendidos en el Servicio Exento, excepto que los funcionarios y empleados de los organismos que se transfieren a dicha Corporación, que sean em-

pleados regulares dentro del Servicio Por Oposición, retendrán su status y podrán ocupar los puestos a que se les asigne en la Corporación mediante los procedimientos de ley correspondientes a tal status.

2. Las disposiciones de la Ley de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades referentes a la participación de las empresas públicas, serán aplicables a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, excepto que los funcionarios y empleados de los organismos que se transfieren a dicha Corporación, que sean participantes del Sistema de Retiro creado por la referida ley, retendrán su condición de participantes, y la Corporación asumirá las obligaciones patronales correspondientes en cuanto a tales funciones y empleados.

Artículo 4.—*Disposiciones transitorias*

1. Se autoriza al Gobernador a transferir a la Administración o a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda en forma gradual dentro de un término razonable y luego de haber realizado los estudios pertinentes, las facultades, poderes, funciones y aquellos fondos, propiedades muebles e inmuebles, personal, archivos, contratos, convenios, obligaciones y todos los haberes o capital activo de cualquier clase, naturaleza o descripción, pertenecientes e inherentes a los organismos públicos mencionados en los Artículos 1 y 2. La Corporación de Renovación Urbana y Vivienda asumirá completa responsabilidad de todas las obligaciones emanantes de dichos contratos y convenios, incluyendo todos los contratos sobre préstamos, donaciones, subsidios y emisiones de bonos contraídos por las Autoridades Municipales Sobre Hogares de San Juan, Ponce y Mayagüez y por la Autoridad Sobre Hogares de Puerto Rico con el gobierno (federal o estatal), o con cualesquiera de sus agencias.

2. Toda transferencia se hará por el Gobernador mediante orden ejecutiva, la que deberá notificar a la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria o extraordinaria más cercana a la fecha en que se expida dicha orden.

3. En tanto se realizan las transferencias mencionadas en los artículos anteriores se autoriza al Gobernador a delegar en el Administrador de Renovación Urbana y Vivienda poderes

para coordinar, en su nombre, los programas de vivienda y renovación de los organismos públicos cuyas transferencias se autorizan por esta ley.

Artículo 5.—Se asignará de cualesquiera fondos disponibles la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para los gastos de la Administración durante el año fiscal 1957-1958.

Artículo 6.—Esta ley entrará en vigor el 1.º de julio de 1957.

Aprobada en 22 de junio de 1957.

(P. del S. 232)

[NÚM. 89]

[Aprobada en 22 de junio de 1957]

L E Y

Para enmendar el inciso número 1 del artículo 23 de la Ley Núm. 45 aprobada en 18 de abril de 1935, titulada "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El inciso número uno del artículo 23 de la Ley Núm. 45 aprobada en 18 de abril de 1935, según ha sido posteriormente enmendada, queda por la presente enmendado para que lea como sigue:

"1. El Administrador llevará una cuenta exacta del dinero que cada uno de los distintos grupos de oficios o industrias pague por primas y de los gastos en administrar el Fondo del Seguro del Estado, así como también de los desembolsos y gastos en que incurra por lesiones o muerte de trabajadores y empleados en cada uno de dichos grupos de oficios o industrias, incluyendo la creación de una reserva con que hacer frente a las pérdidas anticipadas o inesperadas hasta que todas las reclamaciones lleguen a su vencimiento; también llevará una cuenta de la cantidad que reciba de cada patrono individualmente; y de todas las cantidades que se desembolsen para gastos del Fondo del Seguro del Estado; llevará una cuenta exacta de los pagos y gastos por lesiones y muerte de emplea-

dos u obreros de cada patrono individualmente, y todas las demás cuentas del actuario y otras estadísticas necesarias que sean consistentes con la administración eficiente de un fondo de seguro del estado solvente; disponiéndose, que el Administrador tendrá la obligación de poner aparte regularmente de los dineros que reciba como primas para el Fondo del Estado, según los vaya recibiendo, cinco (5) por ciento de dichas cantidades recibidas para crear y mantener un fondo de reserva, hasta que dicho fondo de reserva ascienda a cincuenta mil (50,000) dólares. Después que el fondo de reserva haya llegado a dicha suma, el Administrador del Fondo del Estado acreditará regularmente a dicho fondo de reserva, una suma que no excederá del cuatro (4) por ciento, ni menos del dos (2) por ciento de todo el dinero que se reciba como prima para el Fondo del Estado, según se vaya recibiendo hasta que dicho fondo de reserva ascienda a un millón (1,000,000) de dólares. Cuando el fondo de reserva haya acumulado la referida suma de un millón (1,000,000) de dólares el Administrador no acreditará a dicho fondo de reserva porción alguna de los dineros que se reciban por concepto de primas. De este fondo podrá disponerse para cubrir cualquier déficit en el Fondo del Seguro del Estado, durante cualquier año fiscal, y para caso de catástrofe."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1957.

(P. de la C. 81)

[NÚM. 90]

[Aprobada en 22 de junio de 1957]

L E Y

Para derogar la Ley 154 aprobada el 13 de mayo de 1939, titulada "Ley para reglamentar el ejercicio de Tecnólogo y Microscopista; para proveer que se expidan certificados creditivos a aquellas personas autorizadas; estableciendo penalidades por la violación de esta ley, y para otros fines"; para reglamentar la tecnología médica; para crear la Junta Examinadora de Tecnología Médica, para disponer que se someta a examen a los aspirantes al ejercicio de la tecnología médica